

dene al actor en los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, fijando su importe ó la cantidad que reclame por este concepto, teniendo presente que si no deduce esta pretensión, el juez no puede imponer dicha condena; y después de oír al actor acerca de ello, dictará el juez su fallo sobre la demanda principal y sobre el incidente del embargo.

Si en la sentencia condena el juez al demandado, debe ratificar el embargo; y si le absuelve, debe dejarlo sin efecto, condenando en este caso al demandante en todas las costas, y además en los daños y perjuicios ocasionados al demandado, si éste lo hubiere solicitado en el juicio, y no en otro caso. Cuando recaiga esta condena, está obligado el juez municipal á fijar en la misma sentencia el importe de los daños y perjuicios, apreciando lo que sobre este punto hayan alegado las partes, y resolviendo lo que estime justo. Esos perjuicios, caso de haberlos, serán siempre de escasa importancia por la corta duración del embargo y la limitada cuantía á que éste puede extenderse, y por esto los deja la ley á la prudente apreciación del juez, sin permitir nueva discusión sobre ello, ni aun en las diligencias para la ejecución de la sentencia.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido, y luego que sea firme, se procederá á su ejecución en la forma que ordena el art. 738; todo como en los juicios verbales.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS

En la introducción de este título hemos indicado las justas razones que ha tenido el legislador para adicionar la presente sección al llevar á efecto la reforma de la ley; adición hecha en virtud de la autorización concedida por la base 19 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880. Veamos sus disposiciones, advirtiendo que ninguna de ellas tiene concordante en la ley anterior.

ARTÍCULO 1419

(Art. 1417 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones ó de establecimientos industriales y fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administracion de cosas litigiosas.

Pueden asegurarse las resultas del juicio con el embargo preventivo cuando se demande el pago de una deuda en metálico ó en especie, si concurren los requisitos exigidos por la ley, y con la anotación preventiva de la demanda en el registro de la propiedad cuando se demande en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real. Pero en los casos á que se refiere el presente artículo no procede el embargo preventivo; y la anotación preventiva de la demanda servirá para impedir la enajenación ó gravamen de la finca en perjuicio del demandante, mas no para evitar que el demandado, procediendo de mala fe, sustraiga, enajene ó inutilice lo que constituye el principal ó quizás el único valor de la cosa litigiosa, haciendo imposible la ejecución de la sentencia firme que ponga término al pleito. De aquí la necesidad, reconocida por la ley, de adoptar otras medidas para evitar esos abusos y asegurar las resultas del juicio cuando se demande en él la propiedad de minas, cuya sustancia y valor único lo constituye el mineral, que puede ser sustraído; la de montes, cuya principal riqueza consiste en el arbolado, fácil también de desaparecer; la de plantaciones de viñas, olivos, naranjos y demás que pueden constituir el principal valor de la finca, y ser destruidos por mal cultivo ó arrancándolos; ó la de establecimientos industriales y fabriles, cuya maquinaria ó artefactos pueden ser sustraídos ó inutilizados. A todas estas clases de propiedad se refiere taxativamente el presente artículo.

Sin duda alguna, el secuestro y depósito de esos bienes sería

la mejor garantía; pero había que respetar el principio de que el que posee como dueño por más de un año no puede ser privado de la cosa contra su voluntad sin ser oído y vencido en juicio; principio que sería vulnerado con el secuestro y depósito judicial. Para salvar ese inconveniente se adoptó el medio de la intervención judicial de la cosa litigiosa: así podrán evitarse dichos abusos sin privar de la administración y explotación de la finca ó establecimiento al poseedor legítimo. Sólo en el caso de que no conste quién sea el poseedor con mejor derecho, podrá ponerse la cosa en depósito ó guarda judicial, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes, como se previene en el art. 445 del Código civil.

Pero no basta que se demande en juicio la propiedad de cualquiera de las cosas antedichas para que se decrete la intervención judicial de la misma á instancia del demandante: es requisito indispensable que éste presente ó haya presentado los documentos justificativos de su derecho. De este precepto del artículo que estamos examinando, y de lo que se ordena en el siguiente, se deduce:

1.º Que la intervención judicial es un incidente del juicio de propiedad, y por consiguiente que no puede solicitarse sino después de promovido dicho juicio declarativo, ya lo sea por acción reivindicatoria, ya por cualquiera otra de dominio: podrá solicitarse en la misma demanda, pero por medio de *otrosí* después de formulada ésta, si con ella se presentasen los documentos justificativos del derecho.

2.º Que estos documentos podrán ser públicos ó privados, puesto que la ley no distingue, siempre que sean admisibles en juicio y que conduzcan á dicho objeto.

3.º Que no puede utilizar ese remedio el actor que carezca de documentos para justificar su derecho, aunque se proponga hacerlo por otros medios de prueba. Cuando, por no tener los documentos á su disposición, hubiere llenado los requisitos que exige el art. 504 para presentarlos después, luego que los presente podrá pedir la intervención de la cosa litigiosa.

4.º Que puede solicitarse dicha intervención en cualquier estado del juicio declarativo de propiedad, puesto que la ley no se-

ñala término, y sólo exige que esté presentada la demanda, por lo cual ordena en el artículo siguiente que se forme pieza separada sobre aquel incidente. Por consiguiente, el actor podrá deducir dicha pretensión durante el juicio, cuando presuma que el demandado se propone abusar de la cosa litigiosa.

5.º Que para deducir dicha pretensión no es necesario que el demandado se halle en alguno de los casos determinados en el número 2.º del art. 1400 para los embargos preventivos: basta que se haya presentado la demanda con los documentos justificativos del derecho del actor, y que verse el pleito sobre la propiedad de cualquiera de las fincas ó establecimientos antes indicados: no exige la ley otro requisito.

Indicaremos, por último, que al ordenar la ley que no pueda decretarse la intervención judicial si el actor no hubiere presentado los documentos justificativos de su derecho, no lo hace con el objeto de que el juez los estudie y califique para apreciar si con ellos justifica cumplidamente su acción: esto no puede ser, ni podía ordenarlo la ley, porque sería prejuzgar la cuestión principal del pleito. El juez ha de limitarse á examinar si el actor funda su derecho en documentos, públicos ó privados, y si son pertinentes los que hubiere presentado; si lo son, deberá decretar la intervención, siempre que la finca sea de las designadas en este artículo, y por tanto, susceptible de los abusos que quiere evitar la ley, sin apreciar la fuerza probatoria de tales documentos. Esto lo hará cuando llegue el caso de dictar la sentencia definitiva del pleito, y si entonces entiende que el actor no ha probado su derecho, absolverá al demandado y mandará alzar la intervención, condenando al actor á la indemnización de los daños y perjuicios que con ella se hubieren causado al demandado, como se previene en el art. 1427. Esto es lo justo, y así se amparan los derechos de ambos litigantes.

ARTÍCULO 1420

(Art. 1418 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Formulada que fuere la pretension á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que com-

parezcan ante él en el término de nueve días. Las que concurren, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor: si no lo lograren, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de ésta, la que pague mayor cuota de contribucion territorial.

ARTÍCULO 1421

(Art. 1419 para Cuba y Puerto Rico.)

En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervencion, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervencion, se dará inmediatamente posesion al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotacion de la finca, sin previo conocimiento del interventor.

ARTÍCULO 1422

(Art. 1420 para Cuba y Puerto Rico.)

Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado, sobre cualquier acto administrativo que éste intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá, despues de oirlas, lo que estime procedente.

En estos artículos se ordena el procedimiento para decretar la intervencion con el objeto de asegurar los bienes litigiosos, expresados en el artículo anterior, y se indican las atribuciones del interventor.

I

Procedimiento para decretar la intervencion.—Aunque se trata de un incidente del juicio principal, en consideración á la índole y urgencia del caso, no se le sujeta al procedimiento establecido

para los incidentes, sino que se ordena uno especial, mucho más breve y sencillo. Formulada la pretension para que se decrete la intervencion judicial de alguna de las fincas determinadas en el artículo anterior, dice el primero de los de este comentario, «el juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve días». Del propósito de la ley de abreviar los trámites, se deduce que dichas palabras han de entenderse en el sentido de que en una misma providencia, dictada sin dilacion luego que se presente el escrito, ha de mandar el juez que se forme la pieza separada, y que se cite á las partes para que comparezcan ante él en el día, hora y sitio que señale dentro de los nueve días siguientes. Como la comparecencia ha de ser en un solo acto, y no á voluntad de cada una de las partes, es indispensable dicho señalamiento.

La pieza separada se formará á costa del actor y con los particulares que se determinan en el art. 747. Los plazos que se fijan en el 748 para que las partes designen dichos particulares, son inconciliables con el breve término que aquí se concede para la comparecencia, y por consiguiente, inaplicables á este caso; por tanto, entendemos que el actor deberá designar, por medio de otrosí en el mismo escrito, los que estime necesarios, que por regla general será un testimonio en relacion del objeto de la demanda principal, y de que el actor ha presentado los documentos en que funda su derecho, que son los dos particulares que han de tenerse presentes para resolver sobre la intervencion. Como el escrito original, ó en su caso, el testimonio del otrosí solicitando la intervencion, y su providencia, han de servir de cabeza de la pieza separada, el actuario deberá hacer desde luego la citacion á las partes ó sus procuradores, por medio de cédula, en la forma que ordenan los arts. 271 y 272, y después, pero antes del día señalado para la comparecencia, pondrá el testimonio de los particulares, si lo hubiese solicitado el actor y acordado el juez. Y si mientras tanto el demandado designa otros particulares, que el juez estime pertinentes, se pondrá también el testimonio de ellos.

La comparecencia ante el juez se celebrará en el día y hora señalados con las partes que concurren, dice también el art. 1420,

de suerte que no es obligatoria la comparecencia. Es de suponer que no faltará el demandante, pues si no comparece, ha de tenerse por desistido de su pretensión con costas, como ordena el artículo 728 para los juicios verbales. Si no comparece el demandado, se llevará á efecto el acto con sólo la asistencia del demandante.

Previene también dicho art. 1420, que las partes, «absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor». Por consiguiente, el juez no ha de permitirles que hablen ni discutan sobre el fondo del pleito principal, por no tratarse de ello ni permitirlo el estado del mismo; pero ¿han de limitarse á procurar ponerse de acuerdo sobre la persona á quien haya de conferirse dicho cargo? Si esta hubiera sido la intención del legislador, habría dejado esa comparecencia para después del auto en que se decreta la intervención, y sólo para el caso en que ésta se conceda, pues si se denegase, sería de todo punto inútil semejante comparecencia. Al ordenar que ésta tenga lugar antes de que el juez resuelva sobre si procede ó no la intervención, da á entender que ese acto tiene por objeto ilustrar al juez sobre este punto, que es la cuestión incidental que se debate, y sobre la que no se ha oído todavía al demandado: equivale, pues, á la vista del incidente, en cuyo acto podrán alegar las partes lo que estimen sobre si concurren ó no los requisitos que la ley exige para que se decreta la intervención de la finca litigiosa. Y á fin de evitar otra comparecencia, se ordena que en esa misma se procure el acuerdo de las partes sobre la persona que haya de desempeñar el cargo, para que el juez la nombre en el caso de estimar procedente la intervención.

No exige la ley condiciones ni garantías para el cargo de interventor; sólo previene que sea nombrada la persona que designen las partes de común acuerdo; á falta de este acuerdo, la que elija el demandado, de cuatro que ha de proponer el demandante en el acto de la comparecencia, y si aquél no hace esta elección por no querer ó por no haber comparecido, la que pague mayor cuota de contribución de las cuatro designadas por el demandante. Por consiguiente, el juez, si decreta la intervención, no

puede hacer el nombramiento á favor de quien mejor le parezca, sino que ha de recaer precisamente en la persona designada por los interesados, y en su defecto, en la que pague mayor cuota de contribución de las cuatro designadas por el demandante, cualesquiera que sean sus condiciones de inteligencia y responsabilidad, con tal de que tenga capacidad civil para obligarse. Como el interventor no tiene que administrar ni recaudar, por eso sin duda no se le exige fianza ni otra garantía.

«La que pague mayor cuota de contribución territorial», dice la ley; y ¿por qué no también de industrial? Sin duda se ha cometido esta omisión, que debe ser involuntaria ó de copia. En interés del demandante está el proponer para interventor á personas competentes, y si se trata de un establecimiento industrial ó fabril, lo natural será que proponga á cuatro industriales, á personas que estén enteradas de la forma en que deba explotarse aquel establecimiento, pues de otro modo sería inútil la intervención. Y si ninguno de los propuestos paga contribución territorial, aunque sí industrial, ¿ha de rechazarlos el juez por esa causa? Entendemos que el juez procederá conforme al espíritu de la ley, nombrando al que pague mayor cuota de contribución, sea territorial ó industrial. El dar la preferencia al que pague mayor cuota es, sin duda, porque se supone en él mayor garantía, y esta razón lo mismo abona al que paga una contribución que la otra.

Celebrada la comparecencia, en las veinticuatro horas siguientes ha de resolver el juez por medio de auto lo que estime procedente, apreciando lo alegado por las partes y lo que resulte de autos sobre si se han llenado los requisitos que exige el art. 1419. Si decreta la intervención, en el mismo auto ha de hacer el nombramiento de interventor, conforme á lo que ya se ha expuesto, mandando que, previa su aceptación, se le ponga inmediatamente en posesión de su cargo, á cuyo fin se requiera al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotación de la finca sin previo conocimiento del interventor (art. 1421). Dicho requerimiento basta para que entre el interventor á ejercer sus funciones, considerándole en posesión de su cargo.

Contra dicho auto, como resolutorio de incidente, procederá el

recurso de apelación dentro de cinco días, conforme á la regla general del art. 382, puesto que nada se establece especialmente para este caso. Si se deniega la intervención, procederá admitir en ambos efectos la apelación, que podrá interponer el demandante, como está prevenido para casos análogos, en razón á que no hay nada que ejecutar; pero si se otorga, se admitirá la apelación en un solo efecto, conforme al art. 383, y como se deduce del 1421, que estamos comentando, al ordenar que se dé *inmediatamente* posesión al interventor elegido.

II

Atribuciones del interventor.—Las da á entender el nombre que se da á este cargo, y las indican también los artículos 1421 y 1422; intervenir todos los actos y operaciones de explotación de la finca ó establecimiento de que se trate, á fin de evitar, no que se gaste más ó menos, sino que desmerezca la finca en perjuicio del demandante, por mal cultivo ó explotación. Ya hemos dicho las razones que ha tenido la ley para no poner en secuestro y administración judicial esa clase de bienes, cuando se demanda su propiedad. El demandado seguirá en la posesión durante el pleito, administrando y explotando la finca como estime conveniente, siempre que sea conforme á la naturaleza de la misma y al uso y costumbre del país, y de modo que no disminuya de valor, aprovechándose de los frutos naturales, industriales y civiles que produzca. Pero como en esos actos de administración y explotación puede cometer abusos, que redunden en su provecho con detrimento de la finca, se le prohíbe ejecutarlos sin previo conocimiento del interventor, el cual deberá oponerse á que se lleven á efecto cuando estime que son perjudiciales, participándolo inmediatamente al demandado para que se abstenga de ejecutarlos; pues sin el consentimiento expreso ó tácito del interventor no puede ejecutar *acto alguno* de explotación de la finca.

«Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado, dice el art. 1422, *sobre cualquier acto administrativo* que éste intente, el juez convocará á las partes á una comparencia,

y resolverá, después de oírlas, lo que estime procedente.» Cuando esto ocurra, lo racional y prudente será que el interventor vea al demandado para demostrarle los inconvenientes de la operación ó acto administrativo que intente, á fin de hacerle desistir, ó que lo ejecute en la forma que aquél crea conveniente, y si no logran ponerse de acuerdo, cualquiera de ellos podrá acudir al juzgado para que el juez resuelva el conflicto, aunque lo más regular será que lo haga el demandado, por ser á quien interesa. Presentado el escrito con una sucinta relación de lo ocurrido, el juez mandará que se una á la pieza separada de intervención, y que se convoque á las partes á comparencia en el día y hora que señale, con la urgencia que el caso requiera. Como la cuestión es entre el demandado y el interventor, habrá de ser considerado éste como parte, lo mismo que el demandado y demandante, y ser citado con éstos para la comparencia. En ésta expondrá cada uno de ellos lo que estime conveniente sobre el punto de la desavenencia; procurará el juez que se pongan de acuerdo, por lo menos, el demandante y demandado, que son los principales interesados, y si no lo consigue, resolverá por medio de auto lo que estime procedente. Quizás habría hecho bien la ley en declarar que contra este auto no se daba recurso alguno; pero en su silencio hay que seguir la regla general, y estimar apelable dentro de cinco días ese auto, como resolutorio de incidente, admitiendo la apelación en un solo efecto.

Se hará imposible la explotación de la finca, ó dará lugar á muchas cuestiones y gastos, si el interventor no obra con prudencia. Su misión es impedir los actos y operaciones que realmente causen perjuicio á la finca; que no se corte ó tale el arbolado; que no se arranquen las plantaciones; que las podas y cultivo se hagan á uso y costumbre del país; y que en los establecimientos industriales ó fabriles, las máquinas y artefactos se reparen y conserven en buen estado para que puedan seguir funcionando. Fuera de esto no debe oponerse á lo que intente hacer el demandado para la explotación de la finca, aunque entienda que haciendo la operación de otro modo será más conveniente para la producción ó resultará más económica; esto sólo es de interés del demandado, mientras no sea vencido en el pleito.